

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

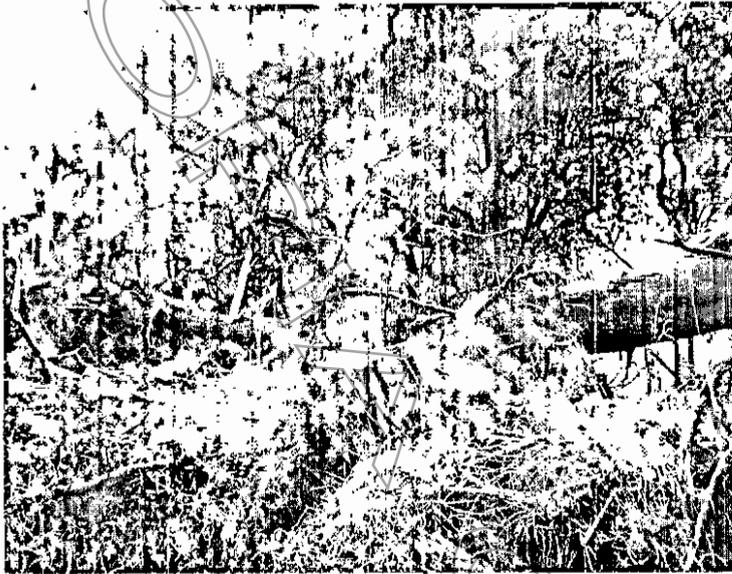
Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ 131-0234 del 20 de Marzo del 2015, se denuncia que. *"se está realizando una tala de árboles sin tener el permiso de Cornare la quejosa les solicito el permiso, y le manifestaron que no lo tenían además que el municipio no necesitaba de estos permisos cuando se trata de obras que son para el desarrollo municipal, en estos momentos si se realiza la visita se puede observar residuos del material vegetal talado"* en un predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro-Antioquia con coordenadas, X: 851.005, Y: 1.168.750, Z: 2.121.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita el 20 de Marzo del 2015, la cual generó el Informe Técnico 112-0633 del 10 de abril de 2015, en el que se evidencio lo siguiente:

- Se viene realizando la ampliación de la vía San Antonio – Kakaraka – Empanadas caucanas, aproximadamente 2 kilómetros de los cuales posee diferentes topologías y coberturas boscosas.
- Para la ampliación de la vía se ha venido realizando la erradicación de árboles, donde se encontraron especies de drago y pino pátula (aproximadamente 20 individuos). Los residuos vegetales están siendo apilados y mezclados con el suelo removido. Se desconoce la disposición final de dichos residuos.
- La empresa encargada del proyecto O.F.B S.A.S Consultores con Nit 800.182.163-4, representada legalmente por Obed Franco Bermúdez, con cédula de ciudadanía 71.637.263, aducen haber iniciado el trámite para la erradicación de los árboles, sin embargo por la premura de la obra realizan estas actividades sin los respectivos permisos ambientales.
- El tramo que llevan adecuado es de aproximadamente 400 metros, donde se evidencian algunas las especies taladas.
- Se indica a la señora Ana Soledad Restrepo, realizar los futuros aprovechamientos con la respectiva resolución que otorga el aprovechamiento de las especies a aprovechar.



- *“El Municipio de Rionegro y la empresa O.F.B SAS Consultores realizó un aprovechamiento de aproximadamente 20, individuos de diferentes especies como Eucalipto (Eucalyptus Globulus), 'Drago (Groto Magdalenensis), pino ciprés (Cupresus lusiaatica), entre otros, sin el respectivo permiso ambiental”.*

Que lo anterior se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112-1374 del 22 de abril de 2015, se impusiera medida preventiva de suspensión de actividades de erradicación y/o aprovechamiento forestal, en un predio ubicado en la Vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, con Coordenadas X:851.005, Y:1.168.750, Z:2121, medida que se impuso al Municipio de Rionegro identificado con Nit 890907317-2 Representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores identificada con Nit 800.182.163-4, y representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, hasta tanto no se allegue a esta dependencia el permiso debidamente otorgado par el aprovechamiento forestal.

Que mediante el radicado N°-131-1273 del 20 de Marzo de 2015, dentro del expediente con radicado 05615162015, se solicito el permiso de aprovechamiento forestal en espacio público, por parte del municipio de Rionegro identificado con Nit 890907317-2, y Representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 15.428.396; en atención a dicha solicitud se realizó visita el 14 de Marzo de 2015 con el propósito de evaluar y conceptuar respecto al permiso solicitado, de dicha visita se generó el informe Técnico con radicado 131-0434 del 21 de mayo de 2015, donde se plasmó lo siguiente:

- *“la mayoría de los individuos que habían solicitado para su aprovechamiento, fueron ya talados sin contar con el respectivo permiso ambiental de la entidad competente, de lo cual ya hay un expediente de queja ambiental en La Corporación”*
- *Solo faltan alrededor de 7 árboles en un predio privado que se ubica por la entrada de Empanadas Caucanas y del cual su propietario no ha autorizado la erradicación de dichos individuos forestales.*
- *De acuerdo a lo manifestado *por la Ingeniera Raquel Durán, interventora del proyecto y según inventario forestal que aporta, los individuos faltantes corresponden*

de las especies de Drago, Caucho, Urapán y Palma de Cera con numeración del 27 al 33

Según el inventario aportado con la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados el cual es el mismo que se aporta el día de la visita, había un total de 77 individuos forestales por aprovechar y teniendo en cuenta lo manifestado por la interventora del proyecto con relación a que solo faltan 7 árboles por aprovechar, se entiende que se talaron 70 árboles de los 77 inventariados, con motivo de la ejecución del proyecto en mención.

- En el sitio no se pudo evidenciar tocones y/o raíces de los árboles que fueron talados en días anteriores, pues estos se retiraron del sitio para poder continuar con las labores del proyecto.

Que mediante Resolución con radicado 131-0338 del 28 de Mayo de 2015, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE resuelve la solicitud con radicado 131-1273 del 20 de Marzo de 2015, y en tal sentido decide que **NO se AUTORIZA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con NIT 890.907.317-2, a través de su representante legal, el señor **HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396, **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, ya que los individuos que habían solicitado para su aprovechamiento, fueron ya talados sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de mayo del 2015, de la cual se genero el informe técnico con radicado 112-1048 del 05 del junio de 2015, donde se establece siguiente:

- Según Resolución 131-0338-2015 del 28 de Mayo de 2015, no se autorizó el aprovechamiento de árboles aislados solicitados por el Municipio de Rionegro, debido a que los árboles solicitados para su aprovechamiento, fueron talados sin contar con el respectivo permiso ambiental.
- Se desconoce el destino de la madera y residuos vegetales, producto del aprovechamiento.
- En el sitio donde se encontraban los árboles aprovechados, se vienen desarrollando actividades de adecuación de la variante **SAN ANTONIO - KAKARAKA - EMPANADAS CAUCANAS**, por parte del Municipio de Rionegro.



Visita 20-03-2015



Visita 8-05-2015

CONCLUSIONES:

- No se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 112-1374-2015 del 22 de Abril 2015, Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. Se realizó el aprovechamiento de la mayoría de los árboles que se requerían para la adecuación de la vía, actividad que no contó con permiso ambiental.
- Se desconoce la disponer final de los residuos vegetales, producto de la erradicación realizada.
- Mediante La Resolución 131-0338-2015 del 28 de Mayo de 2015, no se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano". y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un aprovechamiento de 70 individuos de diferentes especies como Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), 'Drago (*Groto Magdalenensis*), pino ciprés (*Cupresus lusiaatica*), en un predio ubicado en la Vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro-Antioquia con Coordenadas X: 851.005, Y: 1.168.750, Z.2121, actividad que fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, Del aprovechamiento forestal, **Artículo 2.2.1.1.5.3.**

Las actividades antes relacionadas, se han venido realizando aproximadamente desde el mes de marzo del año 2015, según informe técnico con radicado 112-0633 del 10 de abril de 2015

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos e al Decreto 1076 de 2015

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con base en lo expuesto anteriormente y lo dispuesto en los Artículos 79 y 80 de la constitución Política de Colombia de 1991, el código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, y 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015, se concluye que el municipio de Rionegro- Antioquia

identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y la empresa O.F.B S.A.S Consultores identificada con NIT 800.182.163-4, representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, con su actuar infringieron la normativa ambiental por lo que se iniciará Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formulará pliego de cargos.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 08 de mayo de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-1048 del 05 de junio del 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "No se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 112-1374-2015 del 22 de Abril 2015, Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. Se realizó el aprovechamiento de la mayoría de los árboles que se requerían para la adecuación de la vía, actividad que no contó con permiso ambiental.
- Se desconoce la disponer final de los residuos vegetales, producto de la erradicación realizada.
- Mediante La Resolución 131-0338-2015 del 28 de Mayo de 2015, no se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes técnicos relacionados a lo largo de la presente actuación administrativa, se puede evidenciar que el Municipio de Rionegro-Antioquia, identificado con NIT 890907317-2, Representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores identificada con NIT 800.182.163-4, y representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente. Por lo cual para éste Despacho es claro que se configuran los elementos facticos y jurídicos, para proceder al inicio sancionatorio de carácter ambiental, y formular pliego de cargos.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0234 del 20 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-0633 del 10 de abril de 2015.
- Resolución 131-0338 del 28 de Mayo de 2015
- Informe técnico 112-1048 del 05 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Rionegro - Antioquia identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores identificada con NIT 800.182.163-4, y representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, por las actuaciones enunciadas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, al Municipio de Rionegro-Antioquia identificado con NIT 890907317-2, Representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores identificada con NIT 800.182.163-4, y representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, o quien haga sus veces.

CARGO UNICO: Realizar un aprovechamiento de 70 individuos de diferentes especies como Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), 'Drago (Groto Magdalenensis), pino ciprés (*Cupresus lusitana*), en un predio ubicado en la Vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro-Antioquia con Coordenadas X: 851.005, Y: 1.168.750, Z:2121, actividad que fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.3.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de Rionegro- Antioquia representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, o quien haga sus veces para que en caso de requerir continuar con la actividad de erradicación de árboles, solicite el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO CUARTO: INFOMAR, al municipio de Rionegro- Representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y a la empresa O.F.B S.A.S Consultores representada legalmente por el señor OBED FRANCO BERMUDEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación de la presente actuación administrativa para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente No. **056150321292**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro, y a la empresa O.F.B S.A.S, a través de sus representantes legales.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

Expediente: 056150321292.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto Natalia Villa 16/06/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico Bons Botero Agudelo
Dependencia: subdirección de servicio al cliente